

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3518657

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MAURICIO MUÑOZ SALAZAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053770089 y la tarjeta de abogado (a) No. 216558

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 08 de agosto de 2023, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a despacho para tener por notificada demandada y correr traslado de excepciones.

LF

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00658 00</b>
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Considerando que, el apoderado de la parte demandante allega las constancias de la notificación realizada a la demandada ADIELA MARÍA CORTÉS CORTÉS, el 28 de abril de 2023, a los correos [acortes@alkamedica.com](mailto:acortes@alkamedica.com) y contacto@

alkamedica.com, los cuales se encontraba dispuestos para tales fines conforme lo manifestado en la providencia del 11 de noviembre de 2022, por lo cual, se tiene que dicho sujeto pasivo se encuentra notificada en debida forma al tenor de lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 y emitió pronunciamiento dentro del término establecido.

Así entonces, se encuentra debidamente integrado el contradictorio, sin que resulte procedente ordenar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada CORTÉS CORTÉS, toda vez que, el profesional del derecho que representa los intereses del sujeto pasivo del proceso manifestó que fue remitido al abogado de la parte demandante, el 15 de mayo de 2023, siendo la misma fecha indicada por el abogado Cristian Aníbal en el escrito por medio del cual descurre traslado de las excepciones presentado el 18 de mayo de 2023, evidenciándose que se encuentran cumplidas las disposiciones del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 al respecto.

Debiéndose aclarar que la denominada "*tacha de documento*", la misma no se encasilla en las estipulaciones contenidas en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, pues dicha norma señala:

**"(...) ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda (...)*"

Para el caso bajo estudio, la demandada no realiza manifestaciones alusivas a que la rúbrica consignada en el título valor no sea la suya, lo que se manifiesta es que los datos contenidos en el título valor no corresponden a la realidad.

Esas últimas circunstancias se relacionan con una falsedad ideológica y no material, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil "*la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios*"<sup>1</sup> y en el caso concreto, el ejecutado en las excepciones expone: "*(...) ambos títulos valores contienen datos contrarios a la realidad que se concitó en sus creaciones, hace ya varios años; ambos contienen textos y cifras numéricas que les fueron adheridas en falsedad (...)*", pues según su dicho *los títulos valores contienen datos contrarios a la realidad*; en relación con la falsedad

---

<sup>1</sup> Sentencia de 20 de octubre de 2005, Rad. 68001-23-15-000-2004-00118-01 (3297).

ideológica las Altas Cortes han sido coincido frente a la improcedencia del trámite especial consagrado en los artículos 269 a 271 del CGP (antes 289 a 292 del CPC); sino simplemente como excepción de fondo en la cual para su acreditación existe libertad probatoria.

Al respecto, el Despacho hace suyos los argumentos expresados por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 27 de octubre de 2016, CP. Rocío Araújo Oñate, radicación 68001-23-33-000-2016-00043-01:

*"Las disposiciones que regulan la institución de la tacha de falsedad contenida en el Código General del Proceso, resultan aplicables al proceso contencioso administrativo en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*Sobre esta figura procesal, lo primero que amerita ser precisado es que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, según las voces del artículo 244 del Código General del Proceso. Dicha autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y, además, de aquéllos que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.*

*Se colige entonces que la presunción de autenticidad de los documentos, esto es, la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o la certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad.*

*Adicionalmente, para que proceda la tacha debe referirse tratándose de documentos privados a escritos definitivos y no preparatorios. Así mismo, los documentos requieren ser veraces, es decir, deben ajustarse a la realidad fáctica, excluyendo falsedades, pues para quienes los otorgan resulta imperativo cumplir con los postulados de la buena fe (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones del Profesional. 2009. Página 520 y siguientes), de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política.*

*Ahora bien, quien puede tachar de falso un documento es la parte a la que se le atribuye, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella. Así mismo, en cuanto a la oportunidad, respecto al demandante, la tacha debe presentarse en la contestación de la demanda, cuando el documento tachado se haya aportado con la demanda y, en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba, de conformidad con el artículo 269 del Código General del Proceso.*

*Así mismo, de conformidad con el artículo 270 de este compendio normativo, es necesario que quien realice la tacha debe expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, so pena de no tramitarse por el incumplimiento de estos requisitos. En caso que el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. Del mismo modo, el juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala (Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 29 de octubre de 2013. CP. Alberto Yepes Barreiro Rad.: 11001-03-28-000-2012-00058-00.), en relación con la*

*falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha (Rad: 2083):*

*"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento." (Se destaca).*

*Posteriormente, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta en sentencia de 2 de noviembre de 2001 (Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 2 de noviembre de 2001 C.P. Reinaldo Chavarro Buritica. Rad. 4400123310002000080801 (2680)), indicó:*

*"Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes (Hernando Devís Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo II, Pruebas Judiciales, págs. 408 y s.s.), en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia (C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 9 de 1978 M.P. Humberto Rodríguez Robayo. En el mismo sentido sentencias de la C.S.J. de enero 18 de 1954 y septiembre 26 de 1950), que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y s.s. del C. de P. C. solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias." (Tesis reproducida en la sentencia de 20 de octubre de 2005, Rad. 68001-23-15-000-2004-00118-01 (3297)).*

*En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008 (Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 19 de septiembre de 2008. CP Reinaldo Chavarro Buritica Rad. 11001-03-28-000-2006-00090-00 (4027-4028)), la Sala concluyó:*

*"...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y ss, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin, todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad."...*  
*De esta manera, la falsedad material se refiere a aquellas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar.*

*Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido”.*

En esa medida, la excepción de *tacha de documento* de los títulos valores presentados, se tramitará como de fondo y no con el trámite especial de los artículos 269 a 272 del CGP; para la cual existirá libertad probatoria y será resuelta en la sentencia respectiva.

Por lo cual, se requiere a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue al Despacho el original de las letras de cambio N° LC-2112129140 y LC-2114371056 objeto de ejecución, una vez aportadas las mismas al Despacho, se resolverá lo pertinente sobre la solicitud de la Policía Nacional y sobre el dictamen pericial anunciado en la contestación por la demandada.

Finalmente, se reconoce personería para representar los intereses de la demandada ADIELA MARÍA CORTÉS CORTÉS, al abogado MAURICIO MUÑOZ SALAZAR portador de la T.P.216.558 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 133 fijado el 10 de agosto de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21975c1150a43d9c264e7957398787b84e472134884a78f8e893d205315fe39**

Documento generado en 09/08/2023 04:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**